

Resumen

Procedimiento de divorcio

Sentencia de 1 instancia 13 establece

- Guarda y custodia para la madre
- Pensión alimentos 1.200€ para los 3 hijos
- Pensión compensatoria 500€ al mes, sin indicar temporalidad.

Padre recurre

Sentencia Audiencia provincial de Valladolid establece:

- Pensión alimentos 840€
- Pensión compensatoria 220€ durante 2 años

Se basa:

la ruptura matrimonial sí ha causado un manifiesto desequilibrio para la esposa que, de disfrutar de uno ingresos saneados de, como mínimo, 2.792,29 €/mes, aunque existen indicios en autos de superiores ingresos, ha pasado a percibir por su trabajo como cocinera interina 950€/mes, y porque durante el matrimonio que ha durado 20 años, salvo ciertos trabajos esporádicos como administrativa, ha sido ella la que se ha dedicado sustancialmente al cuidado de los hijos y de la casa familiar.

Así, **mientras el esposo** sigue teniendo ingresos continuados y estables derivados de su explotación agraria, la esposa ha visto mermados sus ingresos.

En cuanto a la cuantía se tiene en cuenta para establecer la cuantía:

- Los ingresos mensuales de la esposa
- Que tiene atribuido el uso de la vivienda familiar
- y que no se ha establecido a cargo de ella pensión de alimentos en metálico y sí a cargo del esposo

Por lo que se refiere a la temporalidad dice

No concurren todos los elementos precisos para una medida tan específica como fijar una pensión compensatoria indefinida para la esposa

- La edad de la esposa 53 años
- Duración del matrimonio 20 años si bien es significativa no llega a una duración tal que justifique el carácter indefinido de la pensión.
- la esposa ha trabajado como administrativa a lo largo de esos 20 años, aunque sea de forma esporádica
- Actualmente trabaja como cocinera interina. Es decir, la esposa ha accedido al mercado laboral durante el matrimonio y tiene trabajo tras la ruptura matrimonial.

Jurisprudencia

Cabecera: Pension compensatoria. Pension alimenticia. Divorcio contencioso

Por la representacion procesal se formula recurso de apelacion contra la sentencia dictada en fecha 19/11/2019 por el juzgado de primera instancia número 13 de valladolid que decreta el divorcio de los cónyuges y, entre otras medidas, establece por lo que ahora interesa una **pension alimenticia** de 1200 euros / mes para los tres hijos dependientes del matrimonio y una **pension compensatoria en favor de la esposa** de 500 euros / mes hasta su jubilación.

La parte apelante apela la sentencia por entender que incurre en error en la valoracion de la prueba sobre la situación económica del esposo y de la esposa y el desequilibrio económico que el divorcio puede haberle producido ; y que es contraria al criterio reiterado y uniforme de esta audiencia provincial sobre el tanto por ciento de disponibilidad de los ingresos para hacer frente a la **pension alimenticia**, de modo que la **pension alimenticia** debe reducirse a 287, 54 euros / mes si la esposa trabaja o, subsidiariamente, si no trabaja a 780 euros / mes ; y no debe concederse **pension compensatoria** alguna o, subsidiariamente, debe fijarse en 220 euros / mes siempre y cuando no trabaje y durante el plazo de dos años.

Jurisdicción: Civil

Ponente: [FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 30/12/2020

Tipo resolución: Sentencia

Sección: Primera

Número Sentencia: 456/2020

Número Recurso: 57/2020

Numroj: SAP VA 1723:2020

Ecli: ES:APVA:2020:1723

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00456/2020

Modelo: N10250

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 **Fax:** 983413482/983458513

N.I.G. 47186 42 1 2018 0015659

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 000057 / 2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: DCT DIVORCIO CONTENCIOSO 0000849 /2018

Recurrente: Jose Pedro

Procurador: ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN

Abogado: DANIEL PALMERO RABANO

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Nieves

Procurador: , MARIA CONSUELO VERDUGO REGIDOR

Abogado: , VIOLETA VILLAR LAIZ

SENTENCIA num. 456/2020

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMAN

D. JOSE RAMON ALONSO-MAÑERO PARDAL

En VALLADOLID, a treinta de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS por esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Valladolid, en grado de apelación, los autos de Divorcio núm. 849/18 del Juzgado de Primera Instancia núm. 13 de Valladolid, seguido entre partes, de una como **DEMANDANTE-APELADA Dña. Nieves** , representada por la Procuradora Dña. CONSUELO VERDUGO REGIDOR y defendida por la letrada Dña. VIOLETA VILLAR LAIZ, y de otra como **DEMANDADO-APELANTE D. Jose Pedro** , representado por la Procuradora Dña. ANA ISABEL ESCUDERO ESTEBAN y defendido por el letrado D. DANIEL PALMERO RÁBANO, con la intervención del **MINISTERIO FISCAL** en la representación que le es propia; sobre disolución del matrimonio por divorcio y adopción de medidas.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 19/11/2019, se dictó sentencia cuyo fallo dice así:

"Estimo la demanda formulada por Doña Nieves frente a Don Jose Pedro y decreto la disolución del matrimonio por DIVORCIO de dichos cónyuges, con todos los efectos legales inherentes, se revocan los poderes que se hubieran otorgado entre ellos y se declara disuelta la sociedad legal de gananciales, acordando las siguientes medidas que regirán el divorcio:

1.- Tarsila y Adolfina , a su madre, Doña Nieves, siendo compartido el ejercicio de la patria potestad.

Se establece como régimen de visitas paterno-filiales el siguiente:

**** El padre podrá estar en compañía de sus hijas menores todos los fines de semana alternos desde el sábado al mediodía hasta el domingo a las 21:00 horas, uniéndose los puentes al fin de semana.*

**** Las vacaciones escolares las disfrutarán los progenitores por mitad, las de Navidad, Semana Santa y verano.*

- El periodo de Navidad se distribuirá en dos periodos, el primero comenzará el último día lectivo a la salida del centro escolar y terminará el día 30 de diciembre a las 18:00 horas, y el segundo, desde ese día al anterior al primer día lectivo

que las reintegrará el progenitor no custodio al domicilio familiar.

- Las vacaciones de Semana Santa se dividirán en dos períodos iguales alternativos, el primer periodo desde el último día lectivo a la salida del centro escolar hasta la mitad del periodo vacacional a las 18:00 horas y el segundo desde ese día que constituye la mitad de las vacaciones, hasta el anterior al primer día lectivo que lo reintegrará el progenitor no custodio al domicilio familiar.

-Las vacaciones estivales, durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre, se dividirán en seis periodos que se disfrutarán alternativamente:

**El primer periodo, desde último día lectivo a la salida del centro escolar, hasta el 1 de julio a las 18:00 horas.*

**El segundo periodo, desde el 1 de julio a las 18:00 horas hasta las 18:00 horas del día 15 de julio.*

**El tercero, desde el 15 de julio a las 18:00 horas hasta el 1 de agosto a las 18:00 horas.*

**El cuarto periodo desde las 18:00 horas de 1 de agosto a las 18:00 horas hasta el 15 de agosto a las 18:00 horas.*

** El quinto periodo desde el 15 de agosto a las 18:00 horas hasta el 31 de agosto a las 18:00 horas.*

** El sexto periodo desde el 31 de agosto a las 18:00 horas hasta el primer día lectivo que lo reintegrará al centro escolar el progenitor que lo tenga en su compañía.*

Las entregas y recogidas se harán siempre en el domicilio materno cuando no se esté en periodo escolar y el disfrute de los periodos vacacionales tendrán una alternancia rotatoria, los años pares corresponderá elegir a la madre el periodo y los impares elegirá el padre.

El padre y la madre podrán comunicarse telefónicamente y por otros medios telemáticos con sus hijas en los periodos en que estén con el otro progenitor todos los días entre las 19:00

horas y las 20:00 horas, salvo que los progenitores pacten otro horario y se preferirán las comunicaciones mediante sistema audiovisual.

Este régimen de visitas puede ser modificado por el acuerdo entre la hija Tarsila y sus progenitores.

2.- El padre deberá de abonar en concepto de pensión de alimentos en favor de sus tres hijos, la suma de 1200,00 euros mensuales, cantidad que el padre ingresará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre, cantidad que, en todo caso, será actualizada anualmente conforme al IPC.

Los gastos extraordinarios de los hijos que hasta la fecha se están devengando y que fueron consensuados por ambos progenitores serán de cargo del demandado hasta que finalice el curso escolar, después se abonarán al 50% entre los progenitores.

El resto de los gastos extraordinario, entendiendo por tales los gastos médicos sanitarios no cubiertos por las Seguridad Social o seguro privado de los progenitores y los educacionales como las clases particulares de asignaturas troncales que vengán recomendadas por el centro escolar, los demás habrán de ser consensuados o sometidos a autorización judicial, y serán abonados, a salvo de lo que resulte en el proceso principal, por los dos progenitores por mitad.

3.- Se atribuye a las hijas menores de edad del matrimonio y a la esposa, el uso del domicilio familiar, sito en la CALLE000, nº NUM000- NUM001 de Valladolid, hasta que las menores adquieran la mayoría de edad, salvo que sus progenitores al liquidar la sociedad de gananciales decidan cosa distinta. Se atribuye también a las hijas y a la esposa la plaza de garaje número NUM002 y el trastero nº NUM003, por ser complementarios de la vivienda familiar.

De los gastos derivados del uso del domicilio familiar serán de cargo de la usuaria, los derivados de la propiedad, incluida la sustitución de elementos necesarios para su uso, serán de cargo de los propietarios por mitad.

Se atribuye al esposo el uso del domicilio que el matrimonio posee en DIRECCION000 hasta que las hijas adquieran la mayoría de edad, salvo pacto distinto entre los propietarios, los gastos derivados del uso serán de cargo del usuario, los derivados de la propiedad, incluida la sustitución de elementos necesarios para su uso, serán de cargo de los propietarios por mitad.

4.- Don Jose Pedro, en **concepto de pensión compensatoria, abonará a Doña Nieves la suma de 500,00 euros** mensuales, suma que abonará dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la interesada y que se revalorizará anualmente conforme al IPC.

5.- El uso de vehículo Renault Scenic se atribuye a la esposa y el vehículo DACIA al esposo, haciéndose cargo de los gastos de uso cada uno del que usa, los derivados de la propiedad, incluido el seguro obligatorio, se abonarán por mitad.

No ha lugar a nombrar administrador de la sociedad legal de gananciales ni ha lugar a establecimiento de litis expensas.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Comuníquese esta sentencia, una vez firme, a las oficinas del Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio de los litigantes."

TERCERO.- Notificada a las partes la referida sentencia, por la representación procesal de D. Jose Pedro se interpuso recurso de apelación dentro del término legal alegando lo que estimó oportuno. Por la parte contraria se presentó escrito de oposición al recurso. Recibidos los autos en este Tribunal y personadas las partes, se

señaló para deliberación, votación y fallo el día 27/10/2020, en que ha tenido lugar lo acordado.

Vistos, siendo Magistrado-Ponente el **Ilmo. Sr. D.FRANCISCO JAVIER CARRANZA CANTERA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Por la representación procesal de Jose Pedro se formula recurso de apelación contra la sentencia dictada en fecha **19-11-2019 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid que decreta el divorcio de los cónyuges y, entre otras medidas, establece** por lo que ahora interesa una pensión alimenticia de 1.200 €/mes para los tres hijos dependientes del matrimonio y una pensión compensatoria en favor de la esposa de 500 €/mes hasta su jubilación.

En síntesis, la **parte apelante** apela la sentencia por entender que incurre en error en la valoración de la prueba sobre la situación económica del esposo y de la esposa y el desequilibrio económico que el divorcio puede haberle producido; y que es contraria al criterio reiterado y uniforme de esta Audiencia Provincial sobre el tanto por ciento de disponibilidad de los ingresos para hacer frente a la pensión alimenticia, de modo que la pensión alimenticia debe reducirse a 287,54 €/mes si la esposa trabaja o, subsidiariamente, si no trabaja a 780€/mes; y no debe concederse pensión compensatoria alguna o, subsidiariamente, debe fijarse en 220 €/mes siempre y cuando no trabaje y durante el plazo de dos años.

La parte apelada se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos por entender, en síntesis, que no solo la sentencia no incurre en error sobre la situación económica del esposo, sino que constan en autos indicios de que sus ingresos son superiores a los que se computan en la sentencia; que el esposo ha engordado las deudas y los gastos que dice soportar pues algunos de los préstamos ya están amortizados o a punto de estarlo y que el endeudamiento, por vía de adelanto de subvenciones y de la PAC y préstamos privilegiados que luego se pagaban y renovaban anualmente constituía el funcionamiento normal de la familia a nivel económico.

El MINISTERIO FISCAL, en lo que le compete (pensión de alimentos) de se opone al recurso de apelación formulado de contrario e interesa la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos.

SEGUNDO.-SOBRE LA SITUACIÓN ECONÓMICA DEL ESPOSO Y DE LA ESPOSA.

Un nuevo examen y valoración por este Tribunal de Apelación de cuanta prueba ha sido practicada en la instancia, actuando conforme a las amplias facultades revisoras que en la segunda instancia se atribuyen por el artículo 456 de la Ley de Enjuiciamiento Civil al Tribunal "*ad quem*" con motivo del recurso de apelación, debe llevarnos a discrepar de la valoración probatoria realizada por la Juez *a quo*.

Para fijar la pensión de alimentos debemos partir del hecho cierto y probado de los ingresos del esposo declarados en el IRPF en los ejercicios 2016, 2017 y 2018, y

no del dato incierto y falta de prueba sobre los gastos de la familia proporcionados unilateralmente por la esposa (que, como bien dice la parte apelante, en todo caso deberían corregirse a la baja al salir del núcleo familiar de gastos la persona del esposo y la segunda vivienda).

Tomando la declaración del último ejercicio de 2018, resultan unos ingresos mensuales de 2.792,29 €.

Aduce el apelante que, no obstante, **para determinar su real capacidad económica mensual de dichos ingresos** deben descontarse los pagos de distintos endeudamientos por importe mensual total de 1.833,82 €.

Pero el dato del real endeudamiento también resulta incierto y huérfano de prueba concluyente, porque los préstamos sobre los anticipos de cebada, remolacha y la PAC no constituyen un real endeudamiento sino el adelanto del importe dinerario que después se va a obtener en la explotación agraria, porque no constan las fecha de amortización de los préstamos y con ella, la dimensión temporal real del endeudamiento, y porque el apelante declara sus ingresos en la explotación agraria que regenta como actividad económica en régimen de estimación directa, de modo que de los ingresos mensuales netos de 2.792,29 € ya están descontados los gastos de explotación como pueden ser los de la sembradora, o los de electricidad para el riego.

Por el contrario, **obran en autos indicios** ciertos de mayores ingresos que los que declara la parte apelante. El apelante es titular de una explotación agrícola de más de 117 has, adquirió una sembradora en 2016 de 35.479 € de los que abonó en metálico la cantidad de 26.830, adquirió dos coches y construyó una segunda vivienda en el pueblo, ha realizado inversiones en el regadío de su explotación y es titular de tres tractores. La propia capacidad de endeudamiento del apelante es también indicativa de una capacidad económica muy superior a los 837,69 €/mes que defiende en su escrito de recurso.

En el caso de la esposa, sus ingresos mensuales como cocinera interina ascienden a la cantidad de 950 €/mes, a lo que debe sumarse que disfruta, junto con sus hijos, del uso de domicilio familiar.

TERCERO.- SOBRE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

En definitiva y teniendo en cuenta los datos y razonamientos expresados en el precedente fundamento de derecho, y atendiendo a que **los ingresos de la madre** son un tercio de los del padre y atendiendo también la contribución *in natura* que realiza la madre a los alimentos de los hijos al tener su custodia exclusiva o la convivencia con hijo mayor dependiente, procede atender al único y fiable dato objetivo de los ingresos declarados del progenitor de 2.792,29 €/mes. (aun asumiendo que la experiencia enseña que, de ordinario, los regímenes tributarios de estimación objetiva se alejan mucho por defecto de los ingresos reales) **y aplicar a dicha cantidad, dentro de la horquilla porcentual entre el 20 y el 30 % sentada como criterio general y constante por esta Sala de apelación para fijar las pensiones de alimentos, la cantidad de 840 € (30% redondeado sobre 2.792,29 €), lo que supone una cantidad de 280 €/mes por cada hijo.**

CUARTO.- SOBRE LA PENSIÓN COMPENSATORIA.

El Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse en múltiples ocasiones sobre el problema de la procedencia de la pensión compensatoria y la cuestión de la temporalidad o el carácter vitalicio de la misma.

En la STS 22-6-2011 declara:

"- El art. 97 CC según redacción introducida por la Ley 30/1981, de 7 de julio, regula el derecho a la pensión compensatoria como una prestación singular, con características propias, notoriamente alejada de la prestación alimenticia -en cuanto que, a diferencia de esta, no atiende al concepto de necesidad, razón por la que ambas resultan compatibles (SSTS de 2 de diciembre de 1987 y 17 de julio de 2009 (RC núm. 1369/2004)- pero también de la puramente indemnizatoria o compensatoria -entre otras razones, porque el artículo 97 CC no contempla la culpabilidad del esposo deudor como una de las incidencias determinantes de su fijación (STS de 17 de julio de 2009) y porque no se compadece con su carácter indemnizatorio que sea posible su modificación a consecuencia de una alteración sustancial y posterior en la fortuna de uno y otro cónyuge y, por supuesto, su extinción -, que responde a un presupuesto básico consistente en la constatación de un efectivo desequilibrio económico, producido en uno de los cónyuges con motivo de la separación o el divorcio (no en la nulidad matrimonial), siendo su finalidad restablecer el equilibrio y no ser una garantía vitalicia de sostenimiento, perpetuar el nivel de vida que venían disfrutando o lograr equiparar económicamente los patrimonios, porque no significa paridad o igualdad absoluta entre estos.

- Según aclara la citada jurisprudencia, tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura. De esto se sigue que, a diferencia de la pensión alimenticia, en la compensatoria no hay que probar la existencia de necesidad, toda vez que, como se ha dicho, el cónyuge más desfavorecido en la ruptura de la relación puede ser acreedor de la pensión aunque tenga medios suficientes para mantenerse por sí mismo.. Lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge.

- En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia.

-La expresada naturaleza y función de la pensión compensatoria obligan al órgano judicial a tomar en cuenta para su fijación, cuantificación y determinación del tiempo de percepción, factores numerosos, y de imposible enumeración, entre los más destacados, los que enumera el artículo 97 CC . Estos factores o circunstancias tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la

cuantía de la pensión (STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTs de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008]). Por último, operan también estos factores para poder fijarla con carácter vitalicio o temporal, pues permiten valorar la idoneidad o aptitud del beneficiario para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio. Para este juicio prospectivo el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

[...] A la luz de esta doctrina, la existencia de un desequilibrio económico entre los esposos en el momento de la ruptura de la convivencia, con respecto a la situación que tenían hasta entonces, constituye un presupuesto de hecho requerido por la norma jurídica, sin el cual no es posible el reconocimiento de la pensión compensatoria. Los dos puntos de referencia obligada son el momento de la ruptura -que ha de servir para comparar las situaciones económicas vigentes hasta ese instante con las posteriores- y el elemento personal, -pues lo que se han de comparar son las situaciones personales de ambos cónyuges referidas a ese momento-.

[...] no puede obviarse el hecho de que, privada la pensión compensatoria del componente asistencial, lo que legitima que el cónyuge más desfavorecido por la situación de desequilibrio económico producida por la ruptura, pueda instar su compensación mediante una pensión a cargo del cónyuge menos desfavorecido, es que tal desequilibrio traiga causa de la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, razón por la que la pensión , de concederse, deberá fijarse en cuantía y duración suficiente para restituir a este en la situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial".

Por su parte, la STS de 4 de diciembre de 2012 se dice :

"Como el desequilibrio que constituye presupuesto para su reconocimiento y que tales factores contribuyen a apreciar, ha de entenderse como un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, al constituir finalidad legítima de la norma legal colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, es razonable entender, de una parte, que el desequilibrio que debe compensarse ha de tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia, y, de otra, que dicho desequilibrio que da lugar a la pensión debe existir en el momento de la separación o del divorcio, y no basarse en sucesos posteriores, que no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acreditaba cuando ocurrió la crisis matrimonial.

Esta configuración legal y jurisprudencial de la pensión compensatoria obliga, por tanto, a que se tome en cuenta lo ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, como se establece en el referido precepto, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge, el régimen de bienes a que han estado sujetos los cónyuges en tanto que va a compensar

determinados desequilibrios, su situación anterior al matrimonio y las posibilidades reales que tienen de trabajar y atender por sí mismos sus necesidades, si bien no excluye el reconocimiento del derecho, siquiera por un plazo determinado, en supuestos en que ambos cónyuges trabajan y obtienen ingresos o, en los casos en que su edad, salud y cualificación profesional permiten presumir que se encuentran en disposición de tener esa independencia económica, pues lo que se compensa, como ha quedado dicho, es el sacrificio o pérdida que para el cónyuge más desfavorecido derivó de esa mayor dedicación a la familia, en cuanto conste probado que esa dedicación le impidió acceder a legítimas expectativas o derechos económicos que podría haber obtenido por su formación. Es decir, la mera independencia económica de los esposos no descarta la existencia de una situación de desequilibrio si los ingresos de uno y otro son absolutamente dispares y dicha disparidad es consecuencia de aquella pérdida **y no de una diferente cualificación o experiencia profesional**".

Finalmente, las STS de 17 de Mayo de 2013 y 16 de Julio de 2013 declaran:

" El artículo 97 del Código Civil exige que la separación o el divorcio produzcan un desequilibrio económico en un cónyuge, en relación con la posición del otro, para que surja el derecho a obtener la pensión compensatoria . En la determinación de si concurre o no el desequilibrio se deben tener en cuenta diversos factores, como ha puesto de relieve la STS 864/2010, de Pleno, de 19 de Enero . La pensión compensatoria - declara- "pretende evitar que el perjuicio que puede producir la convivencia recaiga exclusivamente sobre uno de los cónyuges y para ello habrá de tenerse en consideración lo que ha ocurrido durante la vida matrimonial y básicamente, la dedicación a la familia y la colaboración con las actividades del otro cónyuge; el régimen de bienes a que han estado sujeto los cónyuges en tanto que va a compensar determinados desequilibrios, e incluso, su situación anterior al matrimonio para poder determinar si éste ha producido un desequilibrio que genere posibilidades de compensación. De este modo, las circunstancias contenidas en el artículo 97.2 CC tienen una doble función:

a) Actúan como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias.

b) Una vez determinada la concurrencia del mismo, actuarán como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión . A la vista de ello, el juez debe estar en disposición de decidir sobre tres cuestiones:

a) Si se ha producido desequilibrio generador de pensión compensatoria .

b) Cuál es la cuantía de la pensión una vez determinada su existencia.

c) Si la pensión debe ser definitiva o temporal".

A la luz de esta doctrina jurisprudencial, la pretensión del recurso de apelación relativa a la improcedencia de la pensión compensatoria no puede ser acogida, porque la ruptura matrimonial sí ha causado un manifiesto desequilibrio para la esposa que, **de disfrutar** de uno ingresos saneados de, como mínimo, 2.792,29 €/mes, aunque existen indicios en autos de superiores ingresos, **ha pasado a percibir** por su trabajo como cocinera interina 950€/mes, y porque durante el matrimonio que ha durado 20 años, **salvo ciertos** trabajos esporádicos como

administrativa, ha sido ella la que se ha dedicado sustancialmente al cuidado de los hijos y de la casa familiar.

En consecuencia, es precisamente la ruptura matrimonial lo que genera el desequilibrio y determina una disparidad económica entre los cónyuges. Así, **mientras el esposo** sigue teniendo ingresos continuados y estables derivados de su explotación agraria, la esposa ha visto mermados sus ingresos.

El establecimiento de la pensión compensatoria resulta, pues, procedente, si bien ha de fijarse en una cuantía inferior a la establecida en la sentencia de instancia, concretamente en 220 €/mes, como propone con carácter subsidiario el demandado, **dados** los ingresos mensuales de la esposa, que tiene atribuido el uso de la vivienda familiar y que no se ha establecido a cargo de ella pensión de alimentos en metálico y sí a cargo del esposo por el importe ya conocido de 840 €/mes.

QUINTO.- SOBRE LA TEMPORALIDAD DE LA PENSIÓN.

La STS de 20-07-2011 dice:

"La posibilidad de establecer la pensión compensatoria con carácter temporal con arreglo a las circunstancias, es en la actualidad una cuestión pacífica , tanto a la luz de las muchas resoluciones de esta Sala (entre las más recientes, SSTS de 17 de octubre de 2008 [RC n.º 531/2005 y RC n.º 2650/2003], 21 de noviembre de 2008 [RC n.º 411/2004], 29 de septiembre de 2009 [RC n.º 1722/2007], 28 de abril de 2010 [RC n.º 707/2006], 29 de septiembre de 2010 [RC n.º 1722/2007], 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008]) que reiteran la doctrina favorable a la temporalidad fijada por las sentencias de 10 de febrero de 2005 y 28 de abril de 2005 -a las que hace alusión para acreditar el interés casacional- como por haberse manifestado también posteriormente en el mismo sentido positivo el legislador mediante la Ley 15/2.005, de 8 de julio, que ha dado una nueva redacción al artículo 97 CC , estableciendo que la compensación podrá consistir en una pensión temporal, o por tiempo indefinido, o en una prestación única.

Según esta doctrina, el establecimiento de un límite temporal para su percepción, además de ser tan solo una posibilidad para el órgano judicial, depende de que con ello no se resienta la función de restablecer el equilibrio que le es consustancial, siendo esta una exigencia o condición que obliga a tomar en cuenta las específicas circunstancias del caso , particularmente, aquellas de entre las comprendidas entre los factores que enumera el artículo 97 CC (que según la doctrina de esta Sala, fijada en STS de 19 de enero de 2010, de Pleno [RC n.º 52/2006], luego reiterada en SSTS de 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007] y 14 de febrero de 2011 [RC n.º 523/2008], entre las más recientes, tienen la doble función de actuar como elementos integrantes del desequilibrio, en tanto en cuanto sea posible según la naturaleza de cada una de las circunstancias, y, una vez determinada la concurrencia del mismo, la de actuar como elementos que permitirán fijar la cuantía de la pensión) que permiten valorar la idoneidad o aptitud de la beneficiaria para superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto, y, alcanzar la convicción de que no es preciso prolongar más allá su percepción por la certeza de que va a ser factible la superación del desequilibrio, juicio prospectivo para el cual el órgano judicial ha de actuar con prudencia y ponderación, con criterios de certidumbre.

En la misma línea, las SSTS de 9 de octubre de 2008 [RC n.º 516/2005] y 17 de octubre de 2008 [RC n.º 531/2005], 28 de abril de 2010 [RC n.º 707/2006] y 4 de noviembre de 2010 [RC n.º 514/2007]), afirman que las conclusiones alcanzadas por el tribunal de apelación, ya sea en el sentido de fijar un límite temporal a la pensión , ya en el de justificar su carácter vitalicio, deben ser respetadas en casación siempre que aquellas sean consecuencia de la libre y ponderada valoración de los factores a los que se refiere de manera no exhaustiva el artículo 97 CCv y que han de servir tanto para valorar la procedencia de la pensión como para justificar su temporalidad, siendo posible la revisión casacional únicamente cuando el juicio prospectivo sobre la posibilidad de superar el inicial desequilibrio en función de los factores concurrentes se muestra como ilógico o irracional, o cuando se asienta en parámetros distintos de los apuntados por la jurisprudencia ".

Esta **Tribunal, siguiendo dicha Jurisprudencia**, viene admitiendo ordinariamente una pensión compensatoria vitalicia y sin límite temporal en supuestos en los que la esposa/o tiene una edad avanzada, carece de cualificación y el matrimonio ha durado mucho tiempo, **pero en casos como el presente** tiende a fijar un criterio de temporalización, pues la pensión compensatoria tiene por objeto restaurar un desequilibrio (art. 97 C.C.) derivado de la ruptura matrimonial y no puede constituir una pensión vitalicia.

Así, **en el presente caso**, no concurren todos los elementos precisos para una medida tan específica como fijar una pensión compensatoria indefinida para la esposa, dado que cuenta con 53 años de edad y la duración del matrimonio, 20 años, si bien es significativa no llega a una duración tal que justifique el carácter indefinido de la pensión. Por otro lado, la esposa ha trabajado como administrativa a lo largo de esos 20 años, aunque sea de forma esporádica, y actualmente trabaja como cocinera interina. Es decir, la esposa ha accedido al mercado laboral durante el matrimonio y tiene trabajo tras la ruptura matrimonial.

Estos datos determinan una pensión compensatoria de dos años que se considera tiempo bastante para que la esposa pueda superar el desequilibrio derivado de la ruptura matrimonial y adaptarse a la nueva situación que se ha creado tras el divorcio.

SEXTO.- COSTAS.

De conformidad con los arts. 398 y 394 de la LEC., no procede hacer expresa condena en las costas de esta segunda instancia.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

Que, **estimando parcialmente** el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Jose Pedro contra la sentencia dictada en fecha 19-11-2019 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid, debemos revocar y revocamos la expresada sentencia en el solo sentido de:

I. Establecer como pensión de alimentos en favor de los hijos comunes y a cargo del progenitor la cantidad de 840 €/ mes.

II. Establecer como pensión compensatoria a cargo de Jose Pedro y en favor de Nieves la cantidad de 220 €/mes durante el plazo de dos años.

Se mantiene el resto de pronunciamientos de la sentencia de instancia.

No se hace especial pronunciamiento de las costas procesales causadas en el presente Recurso de Apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución cabe, en su caso, interponer recurso de casación, ante esta sala, en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.